



Señor(a) Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120160071201

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

HIPÓTESIS:

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

Es necesario referirnos por expresa remisión dada por el artículo 31 de la Ley 100 1993, al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que respecto al disfruto de la pensión de invalidez, advirtió:

“ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio. La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento. La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.”



En igual sentido, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 200602318-001 del 10 de julio de 2006, señaló: "que (...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez", razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas."

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social, mediante Concepto 1217 del día 2 de marzo de 2006, arguyó:

"(...) mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, ya que se entiende prohibido pagar a un afiliado al sistema, simultáneamente, incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez, tal y como lo establece el numeral 1.3 de la Circular Externa No. 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud."

CONCLUSIÓN

En ese entendido y toda vez que corroborado que el documento de fecha de 14 de Enero de 2016, obedece a una consulta de incapacidades, más no a un certificado de pago de incapacidades, se determinó que al no haberse aportado el documento idóneo para el estudio de lo deprecado **no se cumplieron con los requisitos exigidos** por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

Ltda